

ENSEÑAR E INTERPRETAR EL DERECHO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

María Fabiana Sosa

Resumen

El presente artículo pretende abordar la interpretación del derecho con perspectiva de género, cuestionando la mirada androcéntrica que ha tenido el derecho desde sus orígenes y desarrollando un enfoque crítico del mismo, con el fin de propiciar un nuevo modelo de análisis que permita incluir la perspectiva de género en el estudio de las relaciones sociales.

Palabras Clave

Derecho. Interpretación. Perspectiva. Género. Igualdad.

Transversalizar el enfoque de género en la Facultad de Derecho

El Programa “Género y Derecho” de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Buenos Aires, tiene como principal misión contribuir a la transversalización del enfoque de género en la facultad. Este enfoque constituye una metodología que analiza y visibiliza las desigualdades (jerarquizaciones y subordinaciones) construidas a partir de las diferencias sexuales que atraviesan las relaciones sociales y que ocupan un lugar central en los debates sobre todas las disciplinas académicas y científicas.

En *Integrando el feminismo en la educación práctica*, al referirse a algunos malentendidos comunes sobre el feminismo en general, y sobre su papel en el Derecho y en la educación jurídica en particular, Catherine Mackinnon (2005) afirma que no se tiene en consideración que los temas tradicionales son limitados o estrechos cuando no consideran en sus ámbitos a mujeres o varones como tales, o el estatus relativo de sus sexos. Aun cuando mucha gente acepta que no existe una perspectiva libre de perspectiva, se piensa que los marcos temáticos tradicionales no imponen ningún punto de vista —ciertamente no uno que concierna al género—, cuando no consideran para nada al sexo o las mujeres. El feminismo implica una visión multifacética de la sociedad y del Derecho como un todo, una metodología de compromiso con una realidad diversa que incluye dimensiones empíricas y analíticas, aspiraciones tanto explicativas como descriptivas, ambiciones prácticas tanto como teóricas, desplegando al mundo en nuevas formas, ofrecimiento panoramas y ángulos de visión novedosos. Nos lleva a reexaminar la realidad jurídica y social existente a la luz de la exclusión de las mujeres de —y su subordinación en— nada menos que la vida, el Derecho y el conocimiento.

El feminismo comienza por la sencilla observación de que las mujeres son personas, para luego avanzar sobre la más compleja observación de que se les ha negado, para su desventaja, tan

simple reconocimiento. Luego se vuelve más complicado, revelando que las mujeres poseen una universalidad que ha sido negada, mientras que los hombres poseen una particularidad que se ha definido como universal. Estas atribuciones y negaciones se manifiestan tanto en el Derecho y la academia jurídica como en cualquier otra parte.

La enseñanza del Derecho enfrenta el desafío de integrar el género en la totalidad del programa académico, integrarlo en cómo se enseña y en lo que se enseña, formando a los/las abogados/as para trabajar en pos de la igualdad social bajo el Derecho, todo el Derecho. Porque existe, en primer lugar, una división estructural en el programa académico, en la mayoría de los sistemas jurídicos, entre derecho Público y Privado, donde el Derecho de Daños, los Contratos y el Derecho de Familia son considerados como “privados”, y el Derecho Penal y el Constitucional como “públicos”.

El feminismo será una realidad en la enseñanza del Derecho cuando la información sobre género sea un requisito para todos en sus propios campos, una parte esencial para hacer bien lo que hacen. Cuando se enseñe a los/las estudiantes que casi todo lo que hacen está de un lado u otro de una división social verdadera, que incluye al sexo y posee consecuencias materiales y diferenciales. Cuando escuchar a los clientes, y la receptividad y la responsabilidad para con ellos, se enseñe en todos los cursos y modele todo análisis legal del caso jurídico que se construye a partir de las vidas de esos clientes.

El género como categoría analítica

La pensadora existencialista y feminista francesa Simone de Beauvoir en su libro *El segundo sexo*, publicado originalmente en 1949, escribió su célebre frase: “*No se nace mujer, se llega a serlo*”, donde realiza una revisión de estudios antropológicos, etnográficos e históricos, para demostrar que las características humanas consideradas como “femeninas” y “masculinas” no derivan de una supuesta naturaleza biológica, sino que son adquiridas mediante un complejo proceso de construcción individual y social.

En este sentido, el mayor aporte de su pensamiento fue “abrir la puerta” para que los debates acerca de las “diferencias sexuales” pasaran del ámbito de la biología al de los estudios culturales, sociales y psicológicos en la década de 1960. El género como categoría social es una de las contribuciones teóricas más significativas del feminismo contemporáneo, y se constituye en una categoría analítica que surge para explicar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, poniendo el énfasis en la noción de “multiplicidad de identidades”.

Entonces, lo femenino y lo masculino se conforman a partir de una relación mutua, cultural e histórica, siendo el género una categoría transdisciplinaria que desarrolla un enfoque globalizador y remite a los rasgos y funciones psicológicas y socioculturales que se atribuyen a cada uno de los

sexos, en cada momento histórico y social. Estas elaboraciones históricas de los géneros constituyen verdaderos sistemas de poder, con discursos hegemónicos, y pueden dar cuenta de la existencia de los conflictos sociales. Esta categoría viene a romper con la noción de “lo natural”, siendo que lo femenino y lo masculino no se refieren al sexo de los individuos sino a las conductas consideradas femeninas o masculinas. A partir de sus aportes, podemos afirmar que sexo y género no son lo mismo, básicamente, como premisa inicial.

En la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín hace más de veinte años, 189 Estados se comprometieron a reevaluar todas las estructuras sociales a la luz de la perspectiva de género ya que entendieron que sólo así se podrían generar los cambios necesarios que posibilitarían la participación de las mujeres en pie de igualdad con los hombres en la construcción de sociedades democráticas. Para ello, feministas de muchas partes del mundo tuvieron que definir claramente qué significaba el género, la perspectiva de género, la igualdad entre los géneros y algunos otros conceptos, para lo cual elaboraron un diccionario de términos, dentro de los cuales Alda Facio, escribió la versión en español.

Aquí, una síntesis de la definición de género incluida en ese diccionario:

...El concepto de género alude tanto al conjunto de características y comportamientos como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales. Este concepto, sin embargo, no es abstracto ni universal en tanto se concreta en cada sociedad de acuerdo con contextos espaciales y temporales, a la vez que se redefine constantemente a la luz de otras realidades como las de clase, etnia, edad, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual, entre otras. De allí que las formas en que se nos revelan los géneros en cada sociedad o grupo humano y en cada generación varía atendiendo a los factores de la realidad que concursan con este. La atribución de características, comportamientos y roles dicotómicos a cada uno de los dos sexos que nuestros Estados y sociedades reconocen como únicos es un problema de discriminación contra las mujeres porque los que se asignan a ellas gozan de menor o ningún valor. El problema es más serio aún ya que las características, comportamientos y roles que cada sociedad atribuye a los hombres son las mismas que se le asignan al género humano. De esta manera, lo masculino se convierte en el modelo de lo humano. Esto dificulta aún más la eliminación de la discriminación contra las mujeres porque ya no se trata solamente de eliminar estereotipos y cambiar roles, sino que es necesario reconceptualizar al ser humano. Esta tarea implica reconstruir todo el saber que hasta ahora ha partido de una premisa falsa: el hombre como modelo o paradigma de lo humano y la mujer como “lo otro...”.

Con la advertencia de que la alteridad femenina se gesta en el propio hogar —advertencia que surge a la luz de la recepción del pensamiento de Simone de Beauvoir¹—, la institución familiar se revela como un epicentro conflictivo. Por medio de la articulación de grupos de concienciación, en los que las mujeres se reúnen para compartir de manera colectiva sus vivencias más íntimas, se corrobora que la condición subordinada de las mujeres se produce en primer lugar justo allí donde la política no interviene: en el seno familiar, es decir, en el espacio doméstico, ámbito de lo privado. Esa idea se concibe con fuerza durante aquellos años y queda magistralmente enunciada durante la década de 1970 bajo la consigna “lo personal es político”. Se trata de una aseveración feminista cuyas implicancias aún conmueven los presupuestos de la política y el Derecho (Wegsman, Malena 2017).

En primer lugar, porque con esa afirmación se amplía el terreno de lo político, traspasando el plano de las instituciones públicas. En segundo lugar, puesto que se trata de una advertencia epistemológica en la medida en que se plantea la interdependencia de dos planos, el público y el privado, que la tradición del pensamiento político considera separados. La pretensión de neutralidad de la ciencia moderna se traduce en la teoría política y en el activismo como la tamización de temas personales en las prácticas institucionales y militantes. En cambio, con esta afirmación los feminismos plantean la vinculación indisociable entre ambos planos.

El androcentrismo jurídico

El androcentrismo jurídico implica la funcionalidad y complicidad del Derecho para consolidar el privilegio y predominio de los varones, adultos, blancos, propietarios y sin discapacidades por sobre cualquier otro grupo. Este señalamiento constituye, en resumidas cuentas, la piedra de toque para la incursión política y académica del movimiento feminista en el campo jurídico (Wegsman, Malena 2017).

En este sentido, el pensamiento feminista sobre el derecho va desde las reformas concretas a la construcción de una teoría jurídica crítica que permita, al reanalizar los distintos conceptos, ramas y educación jurídica, evitar que el derecho sea un instrumento de subordinación y opresión. En efecto, las feministas tradicionalmente han criticado el Derecho por ser un instrumento de opresión de las mujeres y han cuestionado fuertemente al sujeto supuestamente universal y

¹ En *El segundo sexo*, publicado por primera vez en 1949, Simone de Beauvoir desentraña las maneras en que la alteridad femenina se constituye sobre el supuesto de su inferioridad en relación con “el uno masculino”, erigido en tanto lo universal. Según De Beauvoir, ese andamiaje de jerarquías y alteridades se transmite a las niñas desde la infancia, por medio de su educación, principalmente en los hábitos y costumbres sentenciados desde la política doméstica y, también, en los contenidos escolares. En tal sentido, la afirmación “no se nace mujer, se llega a serlo” cifra un giro epistemológico en las nociones de naturaleza humana y en las consideraciones respecto de la incidencia de la cultura en la conformación de las diferencias.

neutral que dice representar. Uno de los primeros y más relevantes aportes de las juristas de fines del siglo XX fue demostrar que la neutralidad del Derecho y su inherente objetividad no existen (Mackinnon, Catherine 1989). Asimismo, quienes se encargan de aplicar e interpretar el Derecho en casos concretos, también se ven influenciados por valores constitutivos y valores contextuales (Longino, Helen, 1994).

Los valores constitutivos incluyen ideales internos del Derecho, como su pretensión de objetividad, imparcialidad, seguridad jurídica, independencia, entre otros, y a su vez, estos valores contextuales incluyen los ideales e intereses personales, sociales, religiosos y culturales de los/as juristas y expresan preferencias acerca de cómo deben ser las cosas (Rossi, Felicitas 2017).

Los avances del derecho en la satisfacción de las necesidades y demandas de ciertos grupos no son producto del azar, la casualidad o el accidente, sino que, en muchos supuestos, responden a la activa labor política de los propios excluidos. Los movimientos de mujeres y feministas tuvieron un rol muy particular en los procesos de interpelación y reforma legal, así como también lo han tenido otros activismos sociales antidiscriminación, tales como aquellos que denuncian el racismo, el etnocentrismo y la heteronormatividad.

La perspectiva de género como marco conceptual y metodológico en la interpretación del derecho

En palabras de Pedro Serna (2002), en la interpretación judicial, hay al menos tres operaciones que no pueden llevarse a cabo sin el concurso personal –creativo, valorativo– de quien realiza la interpretación, por lo cual, la misma no es una tarea lógico-deductiva únicamente, sino que incluye las siguientes tres operaciones:

1. la selección de la norma aplicable, que no está disponible como opción única y exclusiva. Esto especialmente porque no debemos olvidar que las lagunas más frecuentes no son aquellas que surgen por la ausencia de regulación, sino aquellas otras que emergen ante la inexistencia de una regulación unívoca, es decir, las que derivan de una pluralidad de regulaciones disponibles en condiciones de ser aplicadas al caso;
2. la equiparación entre supuesto de hecho de la norma, que es siempre general y abstracto, y los hechos del caso; y
3. la determinación de la consecuencia jurídica.

Este triple proceso exige un trabajo de interpretación que nos obliga a ver la actividad de aplicación del Derecho como una labor creativa y valorativa; una labor de enjuiciamiento en la cual quien lo aplica juzga desde sí mismo. Esto nos lleva a concluir que el papel de los operadores jurídicos no es puramente reproductivo de la ley creada por el legislativo, a pesar de que la

mayoría de juristas y jueces siguen negando la parte creativa y valorativa de su trabajo, insistiendo en que lo suyo es juzgar con objetividad sin que se integre de ninguna manera lo personal. Esta creencia es reforzada por la ciencia jurídica y la jurisprudencia que siguen defendiendo un conocimiento ajeno a la subjetividad. El ocultamiento de este aspecto no sólo es absurdo, sino que las distintas opiniones e interpretaciones que tiene un idéntico contexto legal son prueba de que siempre hay una subjetividad involucrada en la interpretación. Lo que se necesita es introducirla explícitamente como sugerimos quienes defendemos la teoría de género.

Como dice Serna:

... el Derecho puede lícitamente no excluir por completo el propio yo, e incluso necesita tomarlo en cuenta y hacerle intervenir. Con el objetivismo se degrada a los jueces a la condición de autómatas subsumidores como quería Montesquieu. Lo que nos hace falta son personas juzgadoras que, además de conocer las leyes, posean sobre todo sindéresis², experiencia de la vida y aptitudes.

Este tipo de interpretación judicial es especialmente obligatoria para los Estados que han ratificado la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Esta obligación se deriva del hecho de que todos los Estados que han ratificado esta convención se han comprometido a lograr la igualdad entre mujeres y hombres y para hacerlo en el ámbito de la administración de justicia tienen que interpretar y aplicar las leyes desde la perspectiva de género, entre otra serie de actividades.

En palabras de Alda Facio (2017), una metodología que habría que aprender es la “deconstrucción” a fin de analizar los conceptos supuestamente neutros para demostrar su verdadera naturaleza androcéntrica, así como para visibilizar las relaciones de poder que ocultan. Asimismo, tendrían que recurrir a distintas formas de crítica al Derecho como, por ejemplo, testimonios o narrativas que le permitan a quien juzga conocer y compartir realidades jurídico-sociales alternativas. En otras palabras, tendrían que aprender a rechazar toda teoría que parta explícita o implícitamente de que el Derecho refleja objetivamente la realidad social y biológica de mujeres y hombres, entendidos ambos como grupos compuestos por hombres y mujeres de distintas edades y razas, entre otras diferenciaciones. Rechazar también toda teoría que no admita que el Derecho ha desempeñado un rol importante en el mantenimiento y reproducción del patriarcado con su desprecio por todo lo que nombra en femenino y no sólo de las desigualdades jurídicas.

Retomando el diccionario mencionado anteriormente, la autora expresa que

² Capacidad natural para juzgar rectamente, con acierto.

...Perspectiva de género: Es la que visibiliza los distintos efectos de la construcción social de los géneros. Pone al descubierto cómo el hombre y lo masculino son el referente de la mayoría de las explicaciones de la realidad en detrimento de las mujeres y de los valores asociados con lo femenino, y sugiere nuevas formas de construir los géneros que no estén basadas en la discriminación. La perspectiva de género feminista introduce la mirada y experiencia de las mujeres como colectivo cuyos deseos, necesidades y experiencias han sido invisibilizados o subvalorados y desde allí contribuye al desmantelamiento de todos los mecanismos y formas que asumen los sistemas de dominación. Como el género se manifiesta de distintas maneras dependiendo de la clase, raza, discapacidad, la perspectiva de género no es la perspectiva de una clase o sector de mujeres sino más bien la perspectiva de aquellas personas que se encuentran subordinadas por su condición de género aunque también sufran de otras subordinaciones...

La perspectiva de género, en referencia al marco conceptual adoptado para una investigación, capacitación, desarrollo de políticas, programas, o una intervención, implica entonces:

- Reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, favorable –en general– a los varones, como grupo social y discriminatorio hacia las mujeres.
- Que estas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas.
- Que atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, educación, orientación sexual, etc. (Gamba, Susana 2007).

El trabajo de aplicar la perspectiva de género en el derecho

La perspectiva de género descansa fundamentalmente en el principio de igualdad, que junto con la prohibición de discriminar por cualquier motivo, se encuentra en todas las constituciones, y en todos los tratados internacionales de derechos humanos que tienen rango supra o constitucional en todos los países.

Es por ello que, en palabras de Alda Facio (2017)

...si se tiene un compromiso vital con la igualdad de los géneros, se puede incorporar una perspectiva de género en la interpretación judicial, sin que por ello se vulnere la imparcialidad o independencia del juez o jueza, más bien todo lo contrario, si no se interpreta con una perspectiva de género, no se es imparcial ni independiente porque sin la incorporación de esta perspectiva se cae necesariamente en la parcialidad hacia los hombres y en la dependencia de estereotipos y prejuicios construidos sobre la creencia de que el varón es el modelo de lo humano. Pero para tener un compromiso vital con la igualdad de los géneros se requiere de un proceso de concientización de la discriminación que sufrimos

todas las mujeres para poder eliminarla y también de la concientización de la desvaloración de todo lo asociado con lo femenino que existe en nuestras sociedades.

Poco tiempo después de la Conferencia de Pekín, en julio de 1997, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) desarrolló la estrategia conocida como *gender mainstreaming* que en castellano se ha denominado “transversalización de la perspectiva de género” para ayudar a los Estados a lograr esa incorporación de la perspectiva de género de manera integral.

Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación y su aplicación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros. Habría que agregar la referencia

Aplicar e interpretar el derecho con perspectiva de género responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder, donde diversos instrumentos internacionales de derechos humanos exigen a los Estados tomar medidas para modificar los patrones socioculturales con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en ideas de superioridad o inferioridad o en funciones estereotipadas entre los géneros.³

Es por ello, que los operadores jurídicos tienen en sus manos la posibilidad de hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben considerar las circunstancias estructurales de desigualdad de ciertos colectivos y *“deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/ orientación sexual”* (Suprema Corte de Justicia de México, 2014).

Poner en práctica la perspectiva de género, en definitiva: 1) permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; 2) revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; 3) evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; 4) se hace cargo de la vinculación que existe

³ Cfr. art. 5 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); art. 6 de la Convención Americana para la Eliminación, Prevención y Sanción de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.; 5) pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y 6) determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario (Rossi, Felicitas 2017).

Conclusiones

La vinculación entre la legislación, la aplicación efectiva de la misma, los arreglos institucionales, y el contexto en el cual se desarrollan estos procesos obliga a formular nuevos marcos teóricos y categorías analíticas teniendo en cuenta la forma en que operan las leyes, considerando los vínculos existentes entre el discurso jurídico y la ideología, por un lado, y por el otro, las relaciones institucionales existentes en la sociedad en un momento determinado de su historia.

Ello nos obliga a seguir insistiendo en la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la justicia, siendo imprescindible incluir su estudio en los planes de estudio universitarios de las carreras de Derecho, capacitar, sensibilizar, y formar a quienes sean operadores jurídicos, así como exigir dicha capacitación a las personas que se presentan como candidatas a carreras judiciales, profesión de abogacía, y todas aquellas instancias relacionadas con su aplicación práctica.

Bibliografía consultada

- ☐ BEAUVOIR, SIMONE (1987), “El Segundo Sexo” (1a. ed.).
- ☐ BERGALLO, PAOLA y MORENO, ALUMINE (coords.), “Hacia políticas judiciales de género”, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2017.
- ☐ FACIO, ALDA, “Elementos conceptuales y metodológicos para favorecer la interpretación judicial con perspectiva de género”, en Bergallo, Paola y Moreno, Aluminé (coords.), Hacia políticas judiciales de género, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2017, pp. 299-325.
- ☐ FRIES, LORENA Y LACRAMPETTE, NICOLE (2013). "Feminismos, género y derecho", en Lacrampette, Nicole (ed): Derechos Humanos y Mujeres: teoría y práctica. Santiago de Chile: Universidad de Chile/ Facultad de Derecho/ Centro de Derechos Humanos.
- ☐ GAMBA, SUSANA. “¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?” (2007) <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1395>

- LONGINO, HELEN, “In search of Feminist Epistemology”, en *The Monist*, vol. 77, N° 4, Oxford University Press, 1994, pp. 472-485.
- MACKINNON, CATHERINE, Integrando el feminismo en la educación práctica, *Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, número 6, ISSN 1667-4154, págs.157/174.
- MACKINNON, CATHARINE, “Hacia una teoría feminista del Estado”, Madrid, Cátedra, 1989; OLSEN, FRANCIS, “El sexo del derecho”, en RUIZ, ALICIA, “Identidad femenina y discurso jurídico”, Buenos Aires, Biblos, 2000, pp. 25-42; RUBIO, ANA, “El feminismo de la diferencia: los argumentos de una igualdad compleja”, en *Revista de Estudios Políticos* N° 70, 1990, pp. 185-208; FACIO, ALDA Y FRIES, LORENA (eds.), *Género y Derecho*, Santiago de Chile, Lom/American University, 1999
- MAFFIA, DIANA , GÓMEZ, PATRICIA L. y MORETTI, CELESTE (coords.), “Aportes Feministas para el Servicio de Justicia”, Editorial Jusbaire, 2022
- ROSSI, FELICITAS, “Justicia con perspectiva de género: una mirada desde la epistemología feminista” Publicado en el Boletín N° 13 del Observatorio de Género en la Justicia, Buenos Aires, Consejo de la Magistratura de la CABA, 2017. Disponible en: <https://consejo.jusbaire.gob.ar/acceso/genero/genero>, en Maffia, Diana, Gómez, Patricia L. y Moretti, Celeste (coords.), *Aportes Feministas para el Servicio de Justicia*, Editorial Jusbaire, 2022, pp.331-341.
- SABA, ROBERTO (2004). “(Des)igualdad Estructural”, en Jorge Amaya (ed.), *Visiones de la Constitución, 1853-2004*. Buenos Aires, UCES, pp. 479 – 514.
- SABA, ROBERTO (2011). “Igualdad de trato entre particulares”, en *Lecciones y Ensayos* N° 89, pp. 217– 276. Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- SERNA, PEDRO, “Hermenéutica y relativismo: una aproximación desde el pensamiento de Arthur Kaufmann”, en *Horizonte de la filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel*, vol. 2, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, 2002.
- WEGSMAN, MALENA COSTA, “Feminismos jurídicos en la Argentina”, en Bergallo, Paola y Moreno, Aluminé (coords.), *Hacia políticas judiciales de género*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2017, pp. 237-260.
- Suprema Corte de Justicia de México, “Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad”, México DF, 2014, p. 14.

- Programa Género y Derecho, UBA, Programa "Género y Derecho" - Programas Institucionales - Institucional | Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires,
<http://www.derecho.uba.ar/institucional/programasinstitucionales/genero-y-derecho/>